



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	RAFAEL GOMEZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2012-00104-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado demandado **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** solicitó que se aplique la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que a folios 55-57 del mismo milita recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha doce **(12) de agosto de dos mil catorce (2014)**, encontrándose por parte del despacho una carga exclusiva del mismo.

Sea pertinente indicar que, dicho recurso fue presentado el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), y que, desde la fecha de ingreso del suscrito como titular del despacho, esto es, **el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** solo se tuvo conocimiento de la existencia de dicha solicitud durante el examen del expediente para la emisión de la presente providencia. En adición a ello, no se recibió, por parte del otrora titular de esta dependencia informe de actuaciones pendientes por parte del juzgado.

Así las cosas, existiendo la carga antes mencionada, resulta incongruente atribuir la demora a las partes y aplicar sanción alguna siendo que la responsabilidad es exclusiva del despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho correr traslado al recurso de reposición presentado contra el auto de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da51d0df78c847b52960ddc98574ca389354e11287844cddb9ef0bea9a795d**

Documento generado en 06/05/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTISUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00470 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia el cual, el apoderado demandante solicitó que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Fundamenta su solicitud aduciendo haber notificado a la parte demandada en debida forma, y presenta una captura de pantalla de remisión de correo a la dirección electrónica sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

Visto lo anterior, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista toda vez que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso permiten el uso de las comunicaciones y tecnologías para los procesos judiciales, no menos cierto es que, dichos trámites, y en este caso, los trámites de notificación, deben realizarse respetando las reglas básicas para este tipo de actuaciones a efectos de que el demandado pueda conocerlos en debida forma, y ejercer su derecho a la contradicción.

La falencia que se evidencia en el presente asunto es que no se observan los archivos adjuntos a la presunta notificación. Según lo aportado por la memorialista, el correo electrónico contiene la identificación del proceso y la manifestación de adjuntar el escrito de notificación en compañía de la demanda, anexos y el auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, pero en el cuerpo del correo no se observa que efectivamente se hayan cargado dichos archivos, veamos:

NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

maricela sofia triana lopez <elcymargarita@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 6:01 PM

Para: sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co
<sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co>

Doctor:

DAIRO DAVID DIAZ LOZANO

Gerente E.S.E Hospital San José de Tierralta Córdoba
E.S.M.

Visto lo anterior, con un conocimiento básico de manejo de clientes de mensajería electrónica se puede deducir que a dicho correo no le fue adjuntado ningún archivo por lo que es evidente que la notificación no se ha surtido en debida forma. De haberse adjuntado archivo alguno debería aparecer el nombre del archivo y el formato en que se sube (PDF, DOCX, JPG, etc). Así mismo, y en caso que estuviesen

adjuntados los documentos mencionados por la memorialista, no se podría observar el contenido de los mismos, situación que no puede ser obviada por el despacho por cuanto esta etapa procesal debe ser surtida respetando todas las garantías procesales y constitucionales existentes ya que es aquí donde el demandado decidirá si hará o no uso a su derecho constitucional a la defensa. En adición a ello, el C.G.P., contempla reglas taxativas respecto del contenido de la notificación, que deben ser verificadas por el despacho en su totalidad, por lo que es carga procesal del demandante acreditar en detalle la notificación y permitir al despacho la observancia de la misma en su totalidad.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista y se le conminará a que realice la notificación, del auto que admitió la demanda, en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de expedición de sentencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Advertir al demandante que, el término de treinta (30) días otorgado mediante auto que antecede a fin de que notifique en debida forma al demandado sigue vigente y que no se ha visto interrumpido por los intentos infructuosos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629a4d518f643d77ece1ca425c2b03ef50589e7575b79b162f5f9a8e21a3eb6**

Documento generado en 06/05/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTISUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00313-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia el cual, el apoderado demandante solicitó que se dicte sentencia.

Fundamenta su solicitud aduciendo haber notificado a la parte demandada en debida forma y presenta una captura de pantalla de remisión de correo a la dirección electrónica sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

Visto lo anterior, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista toda vez que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso permiten el uso de las comunicaciones y tecnologías para los procesos judiciales, no menos cierto es que, dichos trámites, y en este caso, los trámites de notificación, deben realizarse respetando las reglas básicas para este tipo de actuaciones a efectos de que el demandado pueda conocerlos en debida forma, y ejercer su derecho a la contradicción.

La falencia que se evidencia en el presente asunto es que la apoderada demandante aporta un acuse de recibo de una presunta notificación denominada **NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, pero no se observa el cumplimiento de la norma procesal antes descrita. Así mismo, en el acuse de recibo de la presunta notificación no se observan los archivos adjuntos a la misma, veamos:

Re: NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
sistemas sistemas <sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co>
Lun 21/02/2022 5:56 PM
Para: elcymargarita@hotmail.com <elcymargarita@hotmail.com>

GRACIAS POR ESCRIBIRNOS PRONTO DAREMOS RESPUESTA A TU SOLICITUD....

PAGINA WEB www.esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

SISTEMAS Y COMUNICACIONES - ESE HOSPITAL SAN JOSE TIERRALTA



Visto lo anterior, con un conocimiento básico de manejo de clientes de mensajería electrónica se puede deducir que a dicho correo no le fue adjuntado ningún archivo por lo que es evidente que la notificación no se ha surtido en debida forma. De haberse adjuntado archivo alguno debería aparecer el nombre del archivo y el

formato en que se sube (PDF, DOCX, JPG, etc). Así mismo, y en caso que estuviesen adjuntados los documentos mencionados por la memorialista, no se podría observar el contenido de los mismos, situación que no puede ser obviada por el despacho por cuanto esta etapa procesal debe ser surtida respetando todas las garantías procesales y constitucionales existentes ya que es aquí donde el demandado decidirá si hará o no uso a su derecho constitucional a la defensa. En adición a ello, el C.G.P., contempla reglas taxativas respecto del contenido de la notificación, que deben ser verificadas por el despacho en su totalidad, por lo que es carga procesal del demandante acreditar en detalle la notificación y permitir al despacho la observancia de la misma en su totalidad.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista y se le conminará a que realice la notificación, del auto que admitió la demanda, en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de expedición de sentencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Advertir al demandante que, el término de treinta (30) días otorgado mediante auto que antecede a fin de que notifique en debida forma al demandado sigue vigente y que no se ha visto interrumpido por los intentos infructuosos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0099e2d5571ec47076bf53768d8a55b7a946dfd45db159ee03954db0429444**

Documento generado en 06/05/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTISUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00316-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia el cual, el apoderado demandante solicitó que se dicte sentencia.

Fundamenta su solicitud aduciendo haber notificado a la parte demandada en debida forma y presenta una captura de pantalla de remisión de correo a la dirección electrónica sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

Visto lo anterior, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista toda vez que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso permiten el uso de las comunicaciones y tecnologías para los procesos judiciales, no menos cierto es que, dichos trámites, y en este caso, los trámites de notificación, deben realizarse respetando las reglas básicas para este tipo de actuaciones a efectos de que el demandado pueda conocerlos en debida forma, y ejercer su derecho a la contradicción.

La falencia que se evidencia en el presente asunto es que no se observan los archivos adjuntos a la presunta notificación. Según lo aportado por la memorialista, el correo electrónico contiene la identificación del proceso y la manifestación de adjuntar el escrito de notificación en compañía de la demanda, anexos y el auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, pero en el cuerpo del correo no se observa que efectivamente se hayan cargado dichos archivos, veamos:

RV: NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

maricela sofia triana lopez <elcymargarita@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 9:30 AM

Para: sistemas sistemas

<sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co>;secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co <secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co>

De: maricela sofia triana lopez

Enviado: **lunes, 21 de febrero de 2022 11:21 a. m.**

Para: sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

<sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Doctor:

DAIRO DAVID DIAZ LOZANO

Gerente E.S.E Hospital San José de Tierralta Córdoba
E.S.M.

Visto lo anterior, con un conocimiento básico de manejo de clientes de mensajería electrónica se puede deducir que a dicho correo no le fue adjuntado ningún archivo por lo que es evidente que la notificación no se ha surtido en debida forma. De haberse adjuntado archivo alguno debería aparecer el nombre del archivo y el formato en que se sube (PDF, DOCX, JPG, etc). Así mismo, y en caso que estuviesen adjuntados los documentos mencionados por la memorialista, no se podría observar el contenido de los mismos, situación que no puede ser obviada por el despacho por cuanto esta etapa procesal debe ser surtida respetando todas las garantías procesales y constitucionales existentes ya que es aquí donde el demandado decidirá si hará o no uso a su derecho constitucional a la defensa. En adición a ello, el C.G.P., contempla reglas taxativas respecto del contenido de la notificación, que deben ser verificadas por el despacho en su totalidad, por lo que es carga procesal del demandante acreditar en detalle la notificación y permitir al despacho la observancia de la misma en su totalidad.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista y se le conminará a que realice la notificación, del auto que admitió la demanda, en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de expedición de sentencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Advertir al demandante que, el término de treinta (30) días otorgado mediante auto que antecede a fin de que notifique en debida forma al demandado sigue vigente y que no se ha visto interrumpido por los intentos infructuosos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f9a11c1ca0fe3e845bf7d0cf157db1e0ef3f80af29fd972396f6bac88fdd8**

Documento generado en 06/05/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	MIGUEL RIVERA FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00371-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, se ordena a la secretaría practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab90e11365545ad8779148e8f3eb73d5b7477aeb16874991130247e8753e923**

Documento generado en 06/05/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTICA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JJL NIT 901190852-0
DEMANDADO	ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ CC 34´991.951
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00424-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

Examinado el expediente, tenemos que: Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se procede a **APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por la suma de **\$87´566.934.00**.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que a la fecha se ha **PAGADO** la suma de **\$35´321.914**, y existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociado al presente proceso por el valor de **\$3´237.402.00**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1´067.848.985.

Número Título	Valor
427800000022027	\$ 1´618.701,00
427800000022119	\$ 1´618.701,00
TOTAL:	\$ 3´237.402.00

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7f968730da08e5e8b2835600191b0d3336b58155a994e7cdb580d2cbddd2f**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTICA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JJJ NIT 901190852-0
DEMANDADO	IVAN DARIO GUZMAN MERCADO CC 78´709.438
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00309-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

Examinado el expediente, tenemos que:

1. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se procede a **APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por el valor total de **\$41.894.000**
2. Ahora bien, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago asociados al presente proceso, y a la fecha **NO** se ha hecho pago alguno, por lo que este Juzgado procederá a hacer entrega de los mismos por la suma de \$13.946.538.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales al doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1´067.848.985, relacionados a continuación:

Número Título	Valor
427800000020881	\$ 1´016.453,00
427800000020976	\$ 1´016.453,00
427800000021173	\$ 905.485,00
427800000021342	\$ 602.244,00
427800000021438	\$ 1´052.038,00
427800000021536	\$ 1.043.981,00
427800000021662	\$ 1.045.592,00
427800000021759	\$ 1.043.981,00
427800000021861	\$ 323.654,00
427800000021945	\$ 418.118,00
427800000020787	\$ 1.016.453,00
427800000021074	\$ 1.016.453,00

427800000021567	\$ 194.463,00
427800000022031	\$ 1.053.412,00
427800000022123	\$ 1.053.412,00
427800000022218	\$ 1.144.346,00
TOTAL:	\$13.946.538

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77920912fed4cf7626202395ebe6cd35d1adff2f8de315f5423bdeea2bc72e**
Documento generado en 06/05/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA NIT 901190852-0
DEMANDADO	YUDIS CORONADO SARMIENTO CC 25´800.730
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00001-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

Examinado el expediente, tenemos que:

- Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, se procede a **APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por la suma de **\$27´340.800**.
- En el numeral segundo del auto de data 08 de febrero de 2022, le fueron ordenados y **PAGADOS**, títulos por valor de **\$19.205.458**.
- Ahora bien, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, se verifica que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociado al presente proceso por el valor de **\$ 2´868.657.00**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante, se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales pendientes de pago que se encuentren a favor de éste proceso al apoderado de la parte demandante, señor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, con cédula de ciudadanía número 1´067.848.985, relacionados a continuación.

Número	Valor
427800000022008	\$ 1.289.380,00
427800000022108	\$ 1.579.277,00
TOTAL	\$ 2´868.657.00

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d32fe2623fe0573d310e6f194683bbdd82c3d25491eb83abf352a1b7b2a49f**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YULIETH MARIA QUICENO VIDAL
DEMANDADO	DANNY FIGUEROA POSADA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00448-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **JPMTC 1225**, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 09/12/2021 se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c016c4a1de879a0284ac50c4a9ff7c44ba46b855f3123099bb04992ebbb7642**

Documento generado en 06/05/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEYDIS ESTHER MARINTEZ BRAVO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00152-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 10 y el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

(...)

10. El lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.**

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación de la dirección electrónica del demandado o por el contrario la manifestación de su desconocimiento.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc532eeb43fc8812d113e62df7981e7e44c28adefefae7a8e8d749bf063f89d**

Documento generado en 06/05/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	MARIA EULOGIA JARAMILLO LEMUS
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00153-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

A través de la Defensora del pueblo de Tierralta, **ELIS ALVAREZ TORRES**, la señora **MARIA EULOGIA JARAMILLO LEMUS** pretende, en suma, la corrección de su segundo nombre que, según los hechos de la demanda, fue transcrito erróneamente en el registro civil de nacimiento 18737021, del señor **LUIS ALFREDO CURA JARAMILLO** con C.C. 78.765.883, quien, se manifiesta, es hijo de la demandante. Así mismo, con la presentación de la demanda se aporta poder otorgado por la señora **MARIA EULOGIA JARAMILLO LEMUS** a la defensora.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo contenido en el inciso primero del artículo 54 del C.G.P., veamos:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Dicho lo anterior, si bien es cierto que lo que se pretende es la modificación del segundo nombre de la señora **MARIA**, no menos cierto es que el registro sobre el que se pretende la modificación es del señor **LUIS ALFREDO CURA JARAMILLO**, de quien se extrae su capacidad para comparecer al proceso del dicho de la apoderada demandante al afirmar que tiene cédula de ciudadanía por lo que se infiere que es mayor de edad.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que no existe en la presente demanda el derecho de postulación se rechazará la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1c057ddb82da5015003c0405f57d1a02ff04216f3de176cf2f6a885b76d94**
Documento generado en 06/05/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>